



## GRUES I TRANSPORTS ARSENI SANZ S.L.

Correspondencia: POL. IND. PALAU DE REIG C/ IMPRESSORS 30  
43800 VALLS (TARRAGONA)  
C.I.F: B43589183  
Tel/Fax: 977615404  
e-mail: administracio@gruesarseni.es www.gruesarseni.es

DOCUMENTO	NÚMERO	PÁG.	FECHA
FACTURA	1 180194	1	31/07/2018

SYSTITRANS, S.L.  
CRTA. VALLFOGONA, 37  
43420 SANTA COLOMA DE QUERALT  
TARRAGONA

95

C.I.F./N.I.F.  
B-43749167

FORMA DE PAGO: TRANSFERENCIA 60 DÍAS

REF.	DESCRIPCIÓN	CANT.	PRECIO	DTO.	TOTAL
TR001	Albarán: 1-012913 12/07/2018 TRANSPORTE GÓNDOLA ESPECIAL MOLLERUSSA-PERDIQUERA (ZARAGOZA) ALB. 49559	1,00	682,50		682,50
TR001	Albarán: 1-012914 17/07/2018 TRANSPORTE GÓNDOLA ESPECIAL LES BORGES BLANQUES-TARRAGONA ALB. 49839	1,00	337,25		337,25
TR001	Albarán: 1-012915 19/07/2018 TRANSPORTE GÓNDOLA ESPECIAL LES BORGES BLANQUES-VILANOVA DE MEIÀ ALB. 446450	1,00	484,13		484,13
HORAS	TRANSPORTE PLATAFORMA MOLLERUSA-REUS ALB. 50074 HORAS ESPERA Albarán: 1-012916 20/07/2018	1,00 3,00	201,60 42,00		201,60 126,00
TR001	TRANSPORTE GÓNDOLA ESPECIAL MOLLERUSA-CALDES DE MALAVELLA ALB. 50127	1,00	697,13		697,13
TR001	Albarán: 1-012918 23/07/2018 TRANSPORTE GÓNDOLA ESPECIAL LES BORGES BLANQUES- ALMUDÉVAR ALB. 50247	1,00	700,38		700,38

TIPO 21,00	BASE 3.228,99	I.V.A. 678,09	TOTAL 3.907,08 €
---------------	------------------	------------------	---------------------

Vencimientos	Importe	Domiciliación
30/09/2018	3.907,08	IBAN: ES09 0081 0104 7300 0105 4515 SWIFT: BSABESBBXXX

En virtud de la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal, por la presente autoriza a que los datos personales facilitados sean incorporados en un fichero denominado "Contabilidad" responsabilidad de GRUES I TRANSPORTS ARSENI SANZ, SL, y sede social en Pol.Ind. Palau de Reig c/Impressors, 30, Valls. La finalidad de este tratamiento es la de gestionar su petición y gestionar la contabilidad de la empresa. Estos datos no serán transmitidos a terceras personas y serán conservados siempre que sea imprescindible o legítimo para la finalidad para la que se captaron.

En cualquier caso podrá indicar la revocación del consentimiento otorgado, así como ejercitar los derechos de acceso, rectificación o cancelación, la limitación del tratamiento o oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos. Estas peticiones tendrá que hacerse en Pol. Ind. Palau de Reig c/Impressors, 30, Valls, o bien por correo electrónico a administracio@gruesarseni.es, se informa que también puede presentar una reclamación, si así lo considera, ante la Agencia española de protección de datos.

Registre Mercantil Tarragona, Tom 1526 Folí 142 Full 19.411 Inscriptió 1a  
Domicili Fiscal: Passatge Pau Casals 2. 2n 2a 43800 VALLS





## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Valls

Carretera del Pla, 35, 2a. planta - Valls - C.P.: 43800

TEL.: 977608102  
FAX: 977608122  
EMAIL: mixt2.valls@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4316142120208251094

### Juicio verbal (250.2) (VRB) 9/2021 -C

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4235000003000921  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Valls  
Concepto: 4235000003000921

Parte demandante/ejecutante: GRUAS I  
TRANSPORTS ARSENI SANZ SL  
Procurador/a: Miriam Torreblanca Mendoza  
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: SYSTITRANS SL  
Procurador/a: Montserrat Guasch Andreu  
Abogado/a:

Codi Segur de Verificació: 5CR7MNFVQEL VRYMO4JKW88DR381Y6

Signat per Sancho Montalvo, Víctor Hugo;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/05/2021 09:34

### AUTO Nº 217/2021

Valls, 25 de mayo de 2021

#### HECHOS

**PRIMERO:** En fecha 21 de abril de 2021 se dictó auto cuya parte dispositiva fijaba “no ha lugar a la declinatoria de jurisdicción solicitada, debiendo continuar el procedimiento por los cauces oportunos”.

**SEGUNDO:** En fecha 29 de abril de 2021 la procuradora de los tribunales doña Montserrat Guasch Andreu interpuso en representación de SISTYTRANS SL recurso de reposición contra dicho auto.

Dado el preceptivo traslado, en fecha 14 de mayo de 2021 la procuradora doña Miriam Torreblanca Mendoza en representación de GRUAS Y TRANSPORTES ARSENI SANZ SL presentó escrito impugnando el recurso presentado de





contrario, quedando mediante diligencia de ordenación de 20 de mayo de 2021 las actuaciones pendientes de resolución.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### ÚNICO: Obligatoriedad de Sumisión a las Juntas Arbitrales de Transporte

Analizadas las actuaciones y los motivos esgrimidos por el recurrente, se ha analizado amplia jurisprudencia sobre esta materia.

-La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en STSJ, Civil sección 1 del 10 de noviembre de 2016 ( ROJ: STSJ CAT 8301/2016 - ECLI:ES:TSJCAT:2016:8301 ) establecía:

El tema litigioso ha sido ya resuelto en reiteradas sentencias dictadas por Salas Civiles y Penales de Tribunales Superiores de Justicia de otras Comunidades Autónomas, por aplicación de una doctrina que coincide plenamente con la seguida en el Laudo que aquí se impugna:

*"la resolución de estos conflictos de transporte por una Junta arbitral está amparada por el artículo 38 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, sobre Ordenación de los Transportes Terrestres : "Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidos a su conocimiento por las partes intervenientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento". ( STSJ de Madrid de 10 de septiembre de 2014 ).*

*..."Si bien es cierto, tal y como analiza la demandante que el artículo 9 LA exige que debe expresarse la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.*

*Sin embargo, dicha norma general excepciona en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 38 LOTT, que establece que " se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al arbitraje siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 Euros y ninguna de las partes intervenientes en el contrato hubiera manifestado expresamente su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la relación del servicio o actividad contratada".*

Y a este respecto, hemos de señalar, siguiendo la doctrina de la STC 174/95, que declaró exclusivamente la inconstitucionalidad de los arbitrajes de menor cuantía en los que no cabía pacto en contrario, lo que ha sido corregido posteriormente en la ley- que:

- a) El precepto en su nuevo texto sigue respondiendo a la "plausible finalidad de





fomentar el arbitraje como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía" (FJ 3).

b) Igualmente la redacción aquí cuestionada permite también afirmar: "nada hay que objetar, desde el punto de vista constitucional, al hecho de que la LOTT haya atenuado las formalidades exigibles para realizar el convenio arbitral hasta el punto de haber sustituido la exigencia de dicho convenio por una presunción *ope legis* de su existencia cuando la controversia es de escasa cuantía" (FJ 3). No se aprecia, pues, la vulneración del art. 24.1 CE en relación con el 117.3 de la CE que se atribuye al precepto cuestionado"...

**-La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en STSJ, Civil sección 1 del 06 de octubre de 2015 (ROJ: STSJ M 11460/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:11460 )**

Pero sucede, en segundo lugar, que la demandada acompaña a su escrito de contestación, como doc. nº 2, el Acuerdo de Prestación de Servicio de Transporte entre las Partes de 1 de junio de 2014 que contiene una cláusula de sumisión a la Jurisdicción de los Tribunales y las Juntas Arbitrales de Madrid, cuya redacción, integrada por lo que disponen los arts. 38 y 7.2 LOTT para el transporte de mercancías que no superen los 15.000 euros, permite sostener la existencia y validez de la cláusula de compromiso, tal y como ha analizado esta Sala, por extenso, entre otras, en su Sentencia 21/2015, de 10 de marzo, a la que nos remitimos (ROJ STSJ M 7697/2015 ).

**-La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en STSJ, Civil sección 1 del 21 de mayo de 2019 ( ROJ: STSJ EXT 557/2019 - ECLI:ES:TSJEXT:2019:557 )**

La competencia de la Junta arbitral en materia de transporte no nace del "pacto de arbitraje" sino "*ope legis*". Y es por lo anterior que no pueda acogerse el discurso de la demandante y en el sentido de que la Junta Arbitral de Transporte carezca de competencia al no haberse sometido el requirente a una Institución arbitral para la resolución del conflicto; tal supuesto, aplicable con generalidad, **no lo será en materia de transporte en el que, por especialidad, rige un sistema enteramente distinto; se dispone, con el carácter de "iuris tantum" y como principio básico, el de que todas los conflictos quedan "sometidos a arbitraje", salvo que alguno de los interesados lo impugne o denuncie en el modo, forma y tiempo dispuesto por la norma.** Solo en este concreto caso recobrará la Jurisdicción Ordinaria su competencia natural para conocer en esta materia.

Con base a la jurisprudencia transcrita le asiste la razón al recurrente, debiendo revocarse la resolución recurrida y estimar la declinatoria, ya que no consta voluntad en contra de la parte actora antes del inicio de la relación contractual o la fecha en que debió iniciarse, siendo la materia de transportes de carácter específico y el conocimiento por las Juntas de Arbitraje de carácter preferente. Y





también le asiste la razón al considerar que no es posible presumir la existencia de dicho contrato verbal, habiéndose efectuado una interpretación errónea en la resolución recurrida.

Por último, establece el artículo 65 LEC

2. *Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.*  
*Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.*

Si bien la presente resolución no es susceptible de recurso, como consecuencia del cambio de criterio y en aplicación del artículo 66 LEC, se da la posibilidad de recurrir en apelación ya que en otro caso se estaría causando indefensión al demandante.

## PARTE DISPOSITIVA

**Estimar el recurso de reposición interpuesto por la procuradora de los tribunales doña Montserrat Guasch Andreu en representación de SISTYTRANS SL frente al auto de 21 de abril de 2021.**

En consecuencia,

**Se estima la declinatoria de jurisdicción, absteniéndose este juzgado de conocer del presente asunto y acordando el sobreseimiento de las actuaciones.**

Notifíquese la presente resolución a las partes.

De conformidad con el artículo 66. 1 LEC, la presente resolución es





susceptible de recurso de apelación a interponer en tiempo y forma previsto por ley.

Así se acuerda, manda y firma

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 5CR7MZNFVQELVRYMO4JKW88DR381Y6
Data i hora 25/05/2021 09:34	Signat per Sancho Montalvo, Víctor Hugo.



